

PROYECTO DE LEY NO. _____

“Por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia; y establecer otras disposiciones relacionadas con los procedimientos, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes, sus registros, y responsabilidad de quienes practican la medicina.

Artículo 2°. Definiciones. La Cirugía Plástica es la especialidad médica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal.

Las modalidades de esta especialidad son la cirugía reparadora y/o reconstructiva; y la cirugía estética y/o cosmética que tiene por objeto la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento o secuelas iatrogénicas por otras cirugías.

La oftalmología es la especialización médico quirúrgica, que se dedica a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades oculares y de los aspectos estéticos relacionados con el aparato visual y sus anexos (parpados, vías lagrimales, orbita y región facial periocular) esta incluye a su vez la cirugía reconstructiva y cirugía plástica periocular (oculoplastica).

La dermatología es una especialidad médico quirúrgica que estudia, trata, rehabilita y palia todas las enfermedades de la piel y sus anexos: pelo, uñas y mucosas y dentro de sus competencias tiene la de ejecutar procedimientos médicos que corrigen y armonizan lo que por distintas causas de la piel y sus faneras que generan inconformidad y deterioran la calidad de vida de las personas.

La otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello es la especialidad de la medicina que se relaciona con la prevención, diagnóstico, tratamiento y

rehabilitación de la patología y alteraciones funcionales y plástica que se presentan en los oídos, nariz, senos paranasales, boca faringe laringe, cuello, glándulas salivales maxilares y tejidos óseos y blandos faciales. se consideran parte de la otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello, la neurología, la rinosinusología, base de cráneo, la cirugía maxilo-facial, la cirugía plástica estética y reconstructiva facial, laringología y vía aérea superior, la cirugía de cabeza y cuello, la alergia otorrinolaringológica y la otorrinolaringología pediátrica.

La cirugía plástica facial es una sub especialidad de la otorrinolaringología y de la cirugía plástica que se encuentra en capacidad de diagnosticar y tratar ya sea quirúrgica y medicamente las áreas del rostro, nariz, cabeza y cuello a los pacientes que por trauma, mal formación congénita, enfermedades degenerativas, inconformidad con su aspecto físico, requerimientos laborales y sociales, envejecimiento, lesiones iatrogénicas de otras cirugías o tratamientos médicos de embellecimiento o rejuvenecimiento que así lo requieran.

La medicina estética es la especialidad que incluye las prescripciones, intervenciones no invasivas, técnicas y procedimientos médicos estos últimos limitados a la piel, los anexos cutáneos, el tejido celular sub cutáneo y el sistema venoso superficial; destinados a la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, y tratamiento de los aspectos antiestéticos, o juzgados como tales por el propio paciente, evolutivos o adquiridos; y al tratamiento de los estados de falta de confort general que son consecuencia del envejecimiento fisiológico.

Artículo 3. Requisitos para el ejercicio la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. Además de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 14 de 1962, podrá ejercer los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos y la cirugía plástica con fines estéticos en el territorio nacional, quien cumpla con los siguientes requisitos

1. Obtener título especialista en cirugía plástica estética y/o en especialidad médico-quirúrgica con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. El contenido mínimo de los programas de estas especialidades deberá capacitar al especialista para:

a) Participar en la elaboración de políticas, planes y programas de salud pública y colectiva; en la detección y prevención de factores de riesgo en las alteraciones estructurales, estéticas y funcionales, utilizando los métodos de investigación, diagnóstico y terapéutica, rehabilitación y paliación, vigentes en las especialidades que incluyen entre sus competencias la medicina estética, los procedimientos médico-quirúrgicos y la cirugía plástica con fines estéticos

b) Participar en la elaboración de políticas y planes y programas orientados a la adopción de tecnologías y a la evaluación de los dispositivos, insumos y tecnologías relacionados con el ejercicio de las especialidades que incluyen entre sus competencias la medicina estética, los procedimientos médico-quirúrgicos y la cirugía plástica con fines estéticos;

c) Diagnosticar la condición estructural, estética y funcional mediante la evaluación integral del paciente que le consulta;

d) Manejar médicamente la condición estructural, estética y funcional de acuerdo con el diagnóstico realizado y las necesidades del paciente, por medio de procedimientos médicos estéticos;

e) Manejar quirúrgicamente las condiciones anatómicas, estructurales, estéticas y funcionales de acuerdo al diagnóstico realizado y necesidades del paciente por medio de procedimientos médico-quirúrgicos estéticos y de cirugía plástica con fines estéticos.

2. Que los especialistas en cirugía plástica estética medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado por alguna de las Instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Estado colombiano, que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país;

3. Que los especialistas en cirugía plástica estética y los especialistas en especialidad médico –quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos y medicina estética hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre validez de los títulos académicos, siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente, previo reconocimiento por las autoridades académicas competentes del país de origen teniendo en cuenta que esos programas cumplan con las mismas características de los programas académicos colombianos (tiempo, calidad, currículo, presencia y los mismos créditos).

4. Los especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, reconocidos por el estado colombiano deberán inscribirse ante el ente territorial de salud en donde hallan de ejercer la especialidad, de acuerdo con la reglamentación que el estado establezca para tal fin.

Parágrafo. Para los casos en el contenido del numeral 2 de este artículo y los especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades

medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que hayan adquirido sus títulos de postgrado, en establecimiento docente extranjero que no sea reconocida por el Estado colombiano, o con las que éste no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; deberá convalidar u homologar sus títulos según reglamentación que para tal efecto dicte el gobierno nacional, con la participación del concejo técnico de la cirugía plástica con fines estéticos y las especialidades medico quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos de Colombia, CTECE, incluido en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 4. Realización de consultas, investigaciones y procedimientos.

Los especialistas en cirugía plástica estética y especialidad medico quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos podrán realizar las consultas, investigaciones y procedimientos propios de su especialidad, en forma independiente o a través de empresas sociales del estado (ESE) o instituciones prestadoras de salud (IPS), públicas o privadas que se encuentren legalmente constituidas.

Artículo 5. Innovación e Investigación. En lo referente a Innovación e investigación y desarrollo de nuevos procedimientos estos serán regulados por el CTECE.

Artículo 6. Registro nacional de médicos especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. En concordancia con el artículo 23 de la ley 1164 de 2007, y con el fin de brindar seguridad y calidad a los usuarios de los servicios de salud prestados por los especialistas en cirugía plástica estética y los especialistas con especialidad medico quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, el gobierno nacional reglamentara el registro nacional de médicos especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, el cual contendrá información actualizada sobre los especialistas acreditados por el gobierno nacional para ejercer la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos; en el aparecerá relacionado el nombre, documento de identificación, foto; títulos académicos de pregrado y posgrados y las instituciones de educación superior o instituciones docentes que los otorgaron; el registro único de médicos especialistas en cirugía plástica estética medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos se podrá consultar por cualquier vía o canal de información y contara con un portal web.

Artículo 7. Vigencia del registro. Los especialistas en cirugía plástica estética medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias

formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidos por el Estado colombiano, que cumplan los requisitos establecidos en esta ley; deberán acreditar cada cinco (5) años sus competencias, para poder mantener vigente su inscripción en el registro nacional de médicos especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética, y especialistas en especialidad medico quirúrgicos con competencias en procedimientos médicos quirúrgicos del que trata el artículo 23 de la ley 1164 de 2007.

Parágrafo: El escalafonamiento será así:

ESCALAFONAMIENTO		
No.	ITEM	DESCRIPCIÓN
1	Educación	Certificación de la competencia.
2	Experiencia	Años de servicio
3	Formación	Estudios complementarios
4	Ética	Certificación del tribunal de ética.
5	Docencia	Años de docencia
6	Soporte científico, técnico y administrativo	Cumplimiento de habilitación.
7	Identificación	Tarjeta profesional.
8	Legalidad	Registro Especial de Prestadores de Salud.
9	Investigación	Número de publicaciones

Artículo 8. Consejo Técnico de especialidades con fines estéticos. Créese el Consejo Técnico de la Cirugía Plástica Estética medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, cuyas siglas serán CTECE el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Salud y Protección Social
2. El Ministro de Educación Nacional
3. El Director del Invima
4. Cuatro (4) representantes de las diferentes especialidades (oftalmología, otorrinolaringología, estéticos y cirugía plástica)con competencias formales en cirugía plástica con fines estéticos y procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidas por el Gobierno nacional, quienes serán los presidentes de las sociedades científicas.
5. Dos (2) representantes de las IES reconocidas que otorguen títulos en las especialidades con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, y de cirugía plástica con fines estéticos.
6. Un representante de la sociedad civil designado por la Defensoría del Pueblo.

7. Tres representantes de clínicas y hospitales que demuestren experiencia en Cirugía Plástica Estética medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

Artículo 9º. Funciones. El Consejo Técnico de la Cirugía Plástica Estética y las Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, CTECE de Colombia tendrá su sede permanente en Medellín y se reunirán cada año en las principales ciudades, y sus funciones son las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.
2. Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículo de estudios con miras a una óptima educación y formación de los cirujanos plásticos estética y los especialistas en Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos.
3. Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Cirugía Plástica Estética y las Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, en el estímulo y desarrollo de las especialidades y en el continuo mejoramiento de la ética, educación, los conocimientos, las retribuciones científicas y tecnológicas.
4. Plantear ante el Gobierno nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de las especialidades y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.
5. Asesorar al Gobierno nacional en los procesos de homologación y refrendación de los títulos de Cirugía Plástica Estética medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.
6. Fijar tarifas de los servicios del Consejo.
7. Asesorar al Consejo Nacional de regulación Publicitaria (CONARP) y demás organismos que desarrollen función regulatoria en temas de publicidad.
8. Asesorar al Invima o al organismo que haga sus veces en las áreas técnico científicas correspondientes al licenciamiento y autorización de insumos, dispositivos médicos y medicamentos relacionados con las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.
9. Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Los miembros que representan a las asociaciones de las diferentes especialidades y a las entidades docentes que contempla el artículo 8º en el Consejo Profesional de Medicina y Cirugía Estética de Colombia, desempeñarán sus funciones ad hónorem y su período será de dos (2) años.

CAPÍTULO II Infraestructura

Artículo 10. Condiciones de infraestructura higiénico sanitarias. Las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014 y los demás decretos reglamentarios deberán ser cumplidos por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación.

Parágrafo: Queda prohibido realizar cualquier tipo de procedimiento estético quirúrgico en aquellas instituciones que no cumplan con los anteriores requisitos o sitios diferentes como consultorios, spas o apartamentos.

CAPÍTULO III Medicamentos, insumos, dispositivos médicos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano

Artículo 11. Medicamentos, dispositivos insumos y preparaciones medicas terapéuticas o cosméticas para uso humano. Todos los medicamentos e insumos utilizados en los procedimientos quirúrgicos o invasivos y que son aplicados en pacientes, deberán contar con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Asimismo para proteger la salud del paciente, el INVIMA deberá advertir las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos de los medicamentos o insumos que solicite el médico con competencias formales en cirugía plástica estética medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para su utilización en procedimientos quirúrgicos o invasivos, para tal fin contara con la asesoría permanente del concejo técnico de las especialidades medico quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos y de cirugía plástica con fines estéticos-CTECE y del instituto de evaluación de tecnologías en salud-IETS.

Parágrafo. Se prohíbe el uso de sustancias que no estén aceptadas científicamente para inyección o utilización en el cuerpo tales como: biopolímeros, siliconas líquidas o aquellas sustancias que no tengan la bio compatibilidad necesaria y certificada para ser aplicada dentro del organismo.

Artículo 12. Registro de control de venta. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo máximo de seis meses, el diseño y puesta en funcionamiento del sistema de información que soporta el registro de control para la comercialización de medicamentos, dispositivos, insumos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano con fines

estéticos, de venta exclusiva para especialistas en cirugía plástica estética y especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

A través del registro, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquiera de estos elementos, reportará la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores que intervinieron en la operación de comercialización.

Parágrafo 1°. Este sistema deberá garantizar condiciones de seguridad para el manejo de la información y el cumplimiento de las normas previstas en materia de protección de datos personales.

Parágrafo 2°. El ente delegado por el Gobierno nacional elaborará periódicamente un listado de cuáles son los elementos de venta exclusiva para profesionales de la salud.

CAPÍTULO IV

Fundamentos médico-legales para el ejercicio de las especialidades médico quirúrgicos con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, y de cirugía plástica con fines estéticos.

Artículo 13. Acto médico de cirugía plástica estética y de los especialistas en Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. Entendido como el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de los pacientes, aplicadas por el especialista autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, el acto médico se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el especialista y el paciente. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios, basada en la competencia profesional.

Los especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación, entendida como el conjunto concertado de acciones necesarias para tomar a su cargo la tarea de modular la conducta y actividades derivadas de su ejercicio.

Artículo 14. Requisitos del consentimiento informado. El consentimiento informado deberá ser evidenciable, e incluir la siguiente información:

- a) Nombre, número de identificación y tarjeta profesional del médico especialista en cirugía plástica estética medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos a cargo;
- b) Nombre y número de identificación del paciente;
- c) Nombre y número de identificación del familiar.
- d) Adquisición obligatoria del paciente de una póliza de complicaciones quirúrgicas estéticas; y al paciente extranjero adicionalmente se le exigirá un seguro de viaje internacional.

- e) Lugar y fecha en la que se va a realizar el procedimiento quirúrgico o invasivo;
- f) Información del tratamiento médico estético y especificar la marca y registro invima del dispositivo o implante a utilizar.
- g) Implicaciones del procedimiento quirúrgico o invasivo y los riesgos más comunes y/o inherentes a los procedimientos médicos a realizar;
- h) Firma del médico especialista en cirugía plástica estética medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.
- i) Firma del paciente;
- j) Manifestaciones de revocatoria del consentimiento informado;
- k) Manifestación de negativa de firmar el consentimiento informado.

Artículo 15. Certificado de habilitación. Las clínicas centros médicos e instituciones prestadoras de salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Artículo 16. Prohibición de ejercer sin cumplimiento de requisitos. Las clínicas, hospitales, centros médicos y instituciones prestadoras de salud, públicos o privados donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley deberán contar con los especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley. se abstendrán de arrendar dar en comodato ceder o permitir el uso de sus instalaciones en cualquier modalidad a personas que no cumplan con los requisitos exigidos.

Artículo 17. Ejercicio ilegal de las especialidades. Entiéndase por ejercicio ilegal de las especialidades en cirugía plástica estética y demás especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de especialistas en cirugía plástica estética y especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, según el caso y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de esta ley.

Igualmente ejercen ilegalmente quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales y otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Artículo 18. Responsabilidad institucional. Las clínicas, hospitales, centros médicos e instituciones prestadoras de salud, públicos o privados que incumplan con la presente ley, perderán la habilitación de los servicios de

cirugía plástica estética y serán solidariamente responsables si el medico que realice los procedimientos de cirugía plástica estética y procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos no cumple con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 19. Solidaridad. Responderán solidaria e ilimitadamente, contractual y extracontractualmente, quien lleve a cabo procedimientos quirúrgicos o invasivos regulados por esta ley, que no reúna los requisitos de idoneidad para ejercer la especialidad de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos con las clínicas, centros médicos y/o establecimientos de la salud, públicos o privados donde se llevó a cabo el procedimiento que causó perjuicios al paciente, así como con las empresas o medios de comunicación que difundan publicidad engañosa sobre dichas prácticas.

Artículo 20. Normas complementarias. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 14°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son muchos los casos conocidos por la opinión pública que han causado daños muy graves a personas que se han sometido a cirugías plásticas estéticas, medicinas estéticas y prácticas médico-quirúrgicas. Son múltiples las denuncias que han evidenciado la ocurrencia de estos casos y el objetivo de este proyecto es evitar la repetición de esas experiencias y consolidar un marco jurídico claro que disminuya el riesgo y garantice su no repetición, propendiendo por la defensa de la vida y la salud de los colombianos.

La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia; y establecer otras disposiciones relacionadas con los procedimientos, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes, sus registros, y responsabilidad de quienes practican la medicina.

Es muy importante regular los requisitos que deben cumplir los especialistas para ejercer la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, con el fin de minimizar el riesgo de exposición de los pacientes a profesionales que no reúnan las competencias necesarias para adelantar estos procedimientos sin causar daños.

Una ciudadanía bien informada es garantía de no repetición. Muchos casos se presentan porque se desconocen las reglas de juego y los riesgos asociados a esas prácticas. Es necesario abrir espacios de reflexión entre los pacientes para que puedan valorar si se justifica poner en peligro la salud por cuenta de un procedimiento determinado o poner en peligro la vida por simple vanidad o por una presión social injustificada.

Por esta razón, el consentimiento informado debe ser valorado como un mecanismo idóneo para prevenir la ocurrencia de casos que afecten la salud de los pacientes. Este proyecto de ley establece la información que debe ser puesta en conocimiento de los pacientes y, además, señala que el consentimiento informado al que se acogió el paciente debe ser evidenciable o comprobable. Así, el artículo 15 del proyecto señala la información mínima que debe ser puesta en conocimiento de los pacientes para que se reconozca un consentimiento informado efectivo que no conduzca a error.

La necesidad de este proyecto obedece a una realidad innegable: son muy frecuentes los casos que se ven en las noticias y en los medios de comunicación sobre prótesis o implantes mamarios defectuosos o fraudulentos; la proliferación de falsos médicos, esteticistas o cirujanos; la ocurrencia de casos derivados de la irresponsabilidad de los profesionales; la falta de controles efectivos por parte de las autoridades competentes de velar por la garantía del derecho a la salud de los colombianos; o por la existencia de

falsos patrones asociados a conceptos de belleza o de perfección estética, los cuales cada día se vuelven más comunes en nuestra sociedad.

Por esta razón, el artículo 3° del proyecto de ley establece cuáles son los requisitos mínimos que deben cumplir los profesionales que quieran adelantar el ejercicio la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

Los especialistas en cirugía plástica estética y especialidad medico quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos podrán realizar las consultas, investigaciones y procedimientos propios de su especialidad, en forma independiente o a través de empresas sociales del estado (ESE) o instituciones prestadoras de salud (IPS), públicas o privadas que se encuentren legalmente constituidas, lo cual constituye una garantía de la independencia profesional de los especialistas, así como de libertad de acción en los diferentes espacios que están permitidos por la ley.

La creación del Consejo Técnico de Especialidades con fines Estéticos que se propone en el artículo 8° del proyecto de ley, busca garantizar la existencia de una instancia compuesta de expertos en la materia que regule todo lo referente a investigación, innovación y desarrollo de nuevos procedimientos.

Lo anterior está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9° del proyecto de ley, mediante el cual se establece el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Cirugía Plástica Estética, Medicina Estética y las Especialidades Médico Quirúrgicas con Competencias Formales en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, cuyo principal objetivo es brindar seguridad y calidad a los usuarios de los servicios de salud prestados por los especialistas en cirugía plástica estética y los especialistas con especialidad medico quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, el cual contendrá información actualizada sobre los especialistas acreditados por el Gobierno nacional para ejercer la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. En dicho Registro aparecerá relacionado el nombre, documento de identificación, foto, títulos académicos, instituciones de educación superior o instituciones docentes que los otorgaron.

Este Registro se podrá consultar por cualquier vía o canal de información y contará con un portal web que facilite a los usuarios acceder a la información que les permita tomar decisiones informadas y fundadas en el conocimiento de todos los aspectos que sean necesarios o relevantes.

La utilidad de este Registro no sólo se observa con el conocimiento que pueden tener los pacientes sobre las características de los profesionales a los que eventualmente se someterían para la realización de una cirugía plástica estética, medicina estética o especialidades medico quirúrgicas con

competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, sino que además se exige un requisito adicional: la renovación del Registro.

Así las cosas, de acuerdo con el contenido del artículo 7° del proyecto de ley, los especialistas en cirugía plástica estética medicina estética y las especialidades medico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidos por el Estado colombiano, que cumplan los requisitos establecidos en esta ley; deberán acreditar cada cinco (5) años sus competencias, para poder mantener vigente su inscripción en el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Cirugía Plástica Estética, Medicina Estética y especialistas en especialidades medico quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos quirúrgicos

Por su parte, el artículo 12 del proyecto de ley señala que todos los medicamentos e insumos utilizados en los procedimientos quirúrgicos o invasivos y que son aplicados en pacientes, deberán contar con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), lo cual se constituye en una garantía de calidad para todos los materiales y tecnologías utilizadas. Así mismo, para proteger la salud del paciente, el INVIMA deberá advertir las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos de los medicamentos o insumos que solicite el médico. Para tal fin contará con la asesoría permanente del Concejo Técnico de las Especialidades Médico Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos y de Cirugía Plástica con fines estéticos-CTECE y del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud –IETS-.

El proyecto de ley prohíbe expresamente la utilización de biopolímeros, siliconas líquidas o aquellas sustancias que no tengan la biocompatibilidad necesaria y certificada para ser aplicada dentro del organismo. Y como medida accesoria establece el Registro de Control de Venta, mediante el cual el Gobierno nacional reglamentará, en un plazo máximo de seis meses, el diseño y puesta en funcionamiento del sistema de información que soporta el registro de control para la comercialización de medicamentos, dispositivos, insumos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano con fines estéticos, de venta exclusiva para especialistas en cirugía plástica estética y especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

El proyecto de ley se constituye en un avance cualitativo respecto de las normas que buscan garantizar la seguridad y el efectivo acceso al derecho a la salud de todos los ciudadanos, lo cual permite mejorar la información asociada a la trazabilidad de su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores que intervienen en la operación de la comercialización y la elaboración periódica que señale cuáles son los elementos o insumos de venta exclusiva para los profesionales de la salud.

No menos importantes son los procesos de habilitación de aquellos lugares donde se realizan o adelantan los procedimientos a que se refiere este

proyecto de ley, el cual también establece el deber de contar con el correspondiente certificado de habilitación para la prestación del servicio; así como la prohibición para aquellos lugares que se encuentren habilitados de arrendar, dar en comodato, ceder o permitir el uso de sus instalaciones en cualquier modalidad a personas que no cumplan con los requisitos exigidos.

En este sentido, el artículo 18 del proyecto de ley se refiere al ejercicio ilegal de las especialidades, como toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de especialistas en cirugía plástica estética y especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, y que no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. En caso de incumplimiento de estas disposiciones, las instituciones y los profesionales serán solidariamente responsables y podrán perder la habilitación de funcionamiento, lo cual constituye un verdadero mecanismo de control para garantizar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este proyecto.

Este proyecto recoge algunas iniciativas que sobre la materia se han presentado a consideración del Congreso de la República, las cuales han sido estudiadas y ajustadas de acuerdo a las necesidades actuales de esta problemática, con el fin de brindar soluciones efectivas y garantizar el derecho a la salud de los colombianos que deciden someterse a procedimientos de cirugía plástica estética y especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos

MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO

Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia